

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**4785/2022**

## Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,  
JALISCO.**

## Fecha de presentación del recurso

08 de septiembre del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

07 de diciembre del 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"1.- la oficialía menciona que no existe currículum dentro del expediente labora, cuando esté es un REQUISITO para ingresar a laborar al ayuntamiento, (...) 2.No me entregan el REPORTE DEL RELOJ CHECADOR. 3. La DIRECCIÓN DE DESARROLLÓ URBANO, manifiesta que NO COMENTE cuando dicha persona labora dentro de su oficina, SEGÚN LA NOMINA, ahora bien, es imposible que si superior JERARQUICO ignore las funciones de los funcionario adscritos a su área. 3. No me entregan ni hacen mención del Nombramiento vigente que solicite" (SIC)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo Parcial

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que realice una búsqueda exhaustiva respecto al punto 1 de la solicitud de información o en su caso, declare la inexistencia de conformidad con el numeral 86 Bis de la Ley de la materia, así también se ponga a disposición de la parte recurrente la información correspondiente a los puntos 2, 3, 5 y 6.

**Se apercibe.****SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**4785/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO  
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de diciembre del 2022 dos mil veintidós. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4785/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 17 diecisiete de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio con número **140287322001505**.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, el día 02 dos de septiembre del año en curso, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 08 ocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **RRDA0435822**.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4785/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 15 quince de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4718/2022, el día 21 veintisiete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Fenece término para remitir informe.** Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se hizo constar que una vez transcurrido el término que se le otorgo al sujeto obligado para que remitiera informe en contestación, el mismo fue omiso al respecto.

**7. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 13 trece de octubre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio INFORME 4785/2022 suscrito por el Director de Desarrollo Institucional, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que el sujeto obligado fue omiso en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

**8. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1,

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	02/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	05/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	29/septiembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	08/septiembre/2022
Días Inhábiles.	16, 19, 20 y 26 de septiembre de 2022 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y sus anexos

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con

los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*“De la servidora pública María Adela Villaseñor, adscrita a la nómina de desarrollo urbano con cargo de abogado solicito lo siguiente:*

1. *Currículum vitae*
2. *Reporte del reloj checar del mes junio y julio*
3. *Actividades que desempeña*
4. *Recibo de nómina*
5. *Nombramiento vigente*
6. *En caso de que no registre entrada ni salida, solicito el oficio donde se exponga la justificación de dicho privilegio.” (sic)*

Por lo que el sujeto obligado emitió respuesta en sentido AFIRMATIVO PARCIAL, señalando de manera medular lo siguiente:

PUNTOS DE RESPUESTA:

PRIMERO. - Se responde en el sentido AFIRMATIVO, ya que, la información solicitada en el “Punto 1 de los ANTECEDENTES del presente ocurso” presenta las siguientes consideraciones:

1.- Referente a lo afirmativo” ... De la servidora pública María Adela Villaseñor, adscrita a la nómina de desarrollo urbano, con cargo de abogado solicito lo siguiente:

4.- Recibo de nómina ...” (SIC), se anexa una (01) foja con el recibo de nómina solicitado.

2.- Referente a lo negativo “... De la servidora pública María Adela Villaseñor, adscrita a la nómina de desarrollo urbano, con cargo de abogado solicito lo siguiente:

1.- Currículum vitae

2.- Reporte del reloj checador del mes de junio y julio

3.- Actividades que desempeña

5.- Nombramiento vigente

6.- En caso de que no registre entrada ni salida, solicito el oficio donde se exponga la justificación de dicho privilegio...” (SIC) ...” (SIC). se hace de su conocimiento que dentro del expediente de la servidora pública no obra curriculum vitae, asiendo la aclaración que dentro de su expediente laboral los documentos se encuentran incompletos, por lo que se le hizo el requerimiento a la servidora pública para que proporcionara la totalidad de los documentos, e información requerida y fue omisa en dar cumplimiento. Por lo anterior se hace de su conocimiento que lo requerido es de carácter inexistente en consideración a lo estipulado en el artículo 86 bis numeral 1.

SEGUNDO. - En razón de lo anterior, NOTIFÍQUESE a la Unidad de Transparencia por la misma vía que fue requerida la presente Unidad Administrativa.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“1.- la oficialía menciona que no existe currículum dentro del expediente labora, cuando esté es un REQUISITO para ingresar a laborar al ayuntamiento, (...) 2.No me entregan el REPORTE DEL RELOJ CHECADOR. 3. La DIRECCIÓN DE DESARROLLÓ URBANO, manifiesta que NO COMENTE cuando dicha persona labora dentro de su oficina, SEGÚN LA NOMINA, ahora bien, es imposible que si superior JERARQUICO ignore las funciones de los funcionario adscritos a su área. 3. No me entregan ni hacen mención del Nombramiento vigente que solicite” (SIC)*

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión que nos ocupa reiteró su respuesta inicial.

Por lo anterior, este Pleno considera que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que el sujeto obligado a través de su respuesta entrega la versión pública de la nómina del 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós, así también señala que el curriculum vitae de la servidora pública no se encuentra en el expediente laboral, toda vez que el mismo se encuentra incompleto, sin embargo es omiso en fundar y motivar la inexistencia de dicho documento de conformidad con el numeral 86 Bis de la Ley de la materia; finalmente, de la respuesta se advierte también fue omiso en dar respuesta a los puntos 2, 3, 5 y 6 de la solicitud de información.

En ese sentido, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que realice una búsqueda exhaustiva respecto al punto 1 de la solicitud de información o en su caso, declare la inexistencia de conformidad con el numeral 86 Bis de la Ley de la materia, así también se ponga a disposición de la parte recurrente la información correspondiente a los puntos 2, 3, 5 y 6.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante lo anterior, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con el término que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que realice una búsqueda exhaustiva respecto al punto 1 de la solicitud de información o en su caso, declare la inexistencia de conformidad con el numeral 86 Bis de la Ley de la materia, así también se ponga a disposición de la parte recurrente la información correspondiente a los puntos 2, 3, 5 y 6. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con el término que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de



Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4785/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE DICIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**FADRS/HKGR**